Lima, 22 de mayo del 2026

Oficio N°044-2026-CNE

Señor
SEGUNDO MONTALVO CUBAS
Presidente de la Comisión de Educación, Juventud y Deportes
Congreso de la República
Presente

ASUNTO : OPINIÓN DEL CNE SOBRE PROYECTO DE LEY N°14506-2025-CR, PROYECTO DE LEY QUE REESTABLECE LOS ESTÁNDARES MÍNIMOS DE CALIDAD UNIVERSITARIA Y GARANTIZA LA SUPERVISIÓN PERMANENTE DEL SERVICIO EDUCATIVO SUPERIOR".

De mi mayor consideración:

A través de la presente le hago llegar los atentos saludos del Consejo Nacional de Educación (CNE). Como es de su conocimiento, el CNE tiene entre sus funciones la de opinar sobre temas trascendencia educativa, a solicitud del Ministerio o del Congreso de la República, y de oficio en asuntos concernientes al conjunto de la educación peruana, de conformidad con la RM 044-2016-MINEDU, que aprueba su reglamento interno.

En virtud de ello, le hacemos llegar el Informe Técnico N.°013-2025-CNE/JACM, el cual contiene la opinión técnica sobre el Proyecto de Ley N°14506-2025-CR "Proyecto de Ley que reestablece los estándares mínimos de calidad universitaria y garantiza la supervisión permanente del servicio educativo superior".

Es propicia la oportunidad para expresarle mis consideraciones y estima personal.

Atentamente,

LUIS LESCANO SÁENZ
Presidente
Consejo Nacional de Educación

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la esperanza y fortalecimiento de la democracia"

INFORME TÉCNICO N°013-2026-CNE/JACM

A	:	**LUÍS GUILLERMO LESCANO SAENZ** Presidente Consejo Nacional De Educación
DE	:	**JOSHUA ADONAI CALDERÓN MARMOLEJO** Asesor de la Presidencia Consejo Nacional De Educación
ASUNTO	:	Opinión al Proyecto de Ley N°14506-2025-CR, "Proyecto de Ley que reestablece los estándares mínimos de calidad universitaria y garantiza la supervisión permanente del servicio educativo superior".
REFERENCIA	:	Sesión del Comité Directivo de fecha 21 de mayo 2026,

---

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y, en atención a lo propuesto por el Comité Directivo, remitir el presente informe técnico que contiene la opinión al Proyecto de Ley N°14506-2025-CR, "Proyecto de Ley que reestablece los estándares mínimos de calidad universitaria y garantiza la supervisión permanente del servicio educativo superior.

I. ANTECEDENTES

1.1. Con fecha 21 de mayo 2026, en la sesión del Comité Directivo del Consejo Nacional de Educación, decidió emitir opinión de oficio al Proyecto de Ley N°14506-2025-CR, "Proyecto de Ley que reestablece los estándares mínimos de calidad universitaria y garantiza la supervisión permanente del servicio educativo superior.

II. ANÁLISIS

De las competencias del Consejo Nacional de Educación (CNE)

2.1. De conformidad con el artículo 81 de la Ley N°28044, Ley General de Educación, se establece la finalidad y funcionamiento del Consejo Nacional de Educación, en los siguientes términos *"es un órgano especializado, consultivo y autónomo del Ministerio de Educación. (…) Tiene como finalidad participar en la formulación, concertación, seguimiento y evaluación del Proyecto Educativo Nacional, las políticas y planes educativos de mediano y largo plazo y las políticas intersectoriales que contribuyen al desarrollo de la educación. Promueve acuerdos y compromisos a favor del desarrollo educativo del país a través del ejercicio participativo del Estado y la sociedad civil. Opina de oficio en asuntos concernientes al conjunto de la educación peruana. Está integrado por personalidades especializadas y representativas de la vida nacional, seleccionadas con criterios de pluralidad e interdisciplinariedad".*

2.2. De conformidad al literal e) del artículo 15 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Educación aprobado por Decreto Supremo N°001-2015-MINEDU en el cual se establece que es función del Consejo Nacional de Educación "Opinar sobre temas de

trascendencia educativa, a solicitud del Ministerio o del Congreso de la República, y de oficio en asuntos concernientes al conjunto de la educación peruana".

2.3. De conformidad al artículo 24 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Educación aprobado con Resolución Ministerial N° 044-2016-MINEDU, en el cual se dispone que los consejeros, en adición a su participación en el Plenario, deben participar en comisiones en las que se desarrollan temas o asuntos vinculantes al proyecto educativo nacional u otros de interés nacional del campo educativo.

2.4. Con fecha jueves 21 de mayo el Comité Directivo del Consejo Nacional de Educación en sesión ordinaria, analizó el proyecto de ley de la referencia, sugiriendo indicaciones para la elaboración del presente informe y su correspondiente autorización.

Sobre el contenido del Proyecto de Ley

2.5. El Proyecto de Ley N°14506-2025-CR, "Proyecto de Ley que reestablece los estándares mínimos de calidad universitaria y garantiza la supervisión permanente del servicio educativo superior", es presentado por el congresista Segundo Acuña Peralta, de la Bancada Alianza para el Progreso, y por los congresistas Jorge Carlos Montoya Manrique, José Ernesto Cueto Aservi, Javier Rommel Padilla Romero.

2.6. El Proyecto de Ley posee 3 artículos, el primer y el segundo artículo desarrollan el objetivo y la finalidad del proyecto de ley es asegurar la mejora continua de la calidad educativa universitaria, fortalecer el rol rector del Estado en la supervisión del servicio educativo superior, garantizar el cumplimiento de condiciones básicas de calidad y proteger el derecho de los estudiantes a recibir una educación idónea, conforme a los principios establecidos en la Constitución Política del Perú y en la Ley Universitaria.

2.7. Además, el proyecto en su artículo tercero deroga la Ley 32105 que modifica la Ley 30220, Ley universitaria, para disponer el carácter permanente de la modalidad a distancia de la educación superior y afianzar su acceso.

2.8. Al respecto es preciso señalar que la exposición de motivos planteado en el proyecto de ley enfatiza los siguientes términos:

> *"El proyecto de ley parte de reconocer la reforma universitaria impulsada a partir de la Ley N.° 30220 permitió fortalecer el sistema de aseguramiento de la calidad en la educación superior mediante la creación de la SUNEDU y la implementación del licenciamiento institucional como mecanismo de supervisión y control permanente. Este modelo buscó garantizar que las universidades cumplan condiciones básicas de calidad verificables y sostenibles en el tiempo, protegiendo así el derecho de los estudiantes a recibir un servicio educativo adecuado y ordenando el sistema universitario nacional.*
>
> *Sin embargo, la aprobación de la Ley N.° 32105 introduce modificaciones que debilitan este esquema de supervisión continua, especialmente al otorgar carácter permanente a la modalidad de educación a distancia sin asegurar una adecuada articulación con mecanismos periódicos de evaluación y control. Ello genera el riesgo de una expansión desregulada de la*

oferta educativa virtual, sin estándares suficientes que garanticen calidad, pertinencia y condiciones adecuadas para el aprendizaje de los estudiantes.

Asimismo, el proyecto advierte que la reducción o flexibilización de los mecanismos de evaluación periódica afecta directamente la lógica del licenciamiento institucional, el cual fue concebido como un proceso continuo y no únicamente como una autorización inicial de funcionamiento. La falta de supervisión constante podría permitir el deterioro progresivo de aspectos esenciales como infraestructura, calidad docente, actualización curricular, investigación y servicios académicos, generando además inseguridad jurídica y limitaciones en las competencias de fiscalización de la SUNEDU.

Finalmente, se señala que el debilitamiento del sistema de aseguramiento de la calidad universitaria tiene consecuencias que trascienden el ámbito educativo, pues afecta la formación del capital humano, la competitividad, la innovación y la confianza pública en las instituciones universitarias. En ese sentido, se considera necesario adoptar medidas correctivas orientadas a restablecer la coherencia y fortaleza del modelo de supervisión y licenciamiento universitario, a fin de salvaguardar el derecho a una educación superior de calidad y el desarrollo sostenible del país

La derogación de la Ley N.° 32105 se plantea como una medida necesaria para restablecer la coherencia del modelo de aseguramiento de la calidad universitaria instaurado por la Ley N.° 30220, Ley Universitaria, cuyo eje central es el licenciamiento institucional con supervisión permanente de las condiciones básicas de calidad. Se advierte que la vigencia de la Ley N.° 32105 debilita este esquema al flexibilizar los mecanismos de control y relativizar el carácter periódico de la evaluación institucional, generando el riesgo de que las universidades continúen operando sin una verificación constante de las condiciones que justificaron su autorización de funcionamiento. Ello afecta la capacidad del Estado para supervisar oportunamente la calidad del servicio educativo y corregir deficiencias estructurales del sistema universitario.

En ese sentido, la derogación busca restituir el licenciamiento como un proceso continuo y dinámico, orientado a garantizar que las universidades mantengan permanentemente estándares adecuados de calidad académica, infraestructura, investigación y servicios educativos. Asimismo, fortalece las competencias de la SUNEDU como entidad técnica encargada de la supervisión y fiscalización del sistema universitario, dotándola de un marco normativo coherente para ejercer sus funciones. La medida no implica desconocer la importancia de la educación a distancia, sino asegurar que esta modalidad se desarrolle bajo estándares específicos y mecanismos rigurosos de evaluación, en protección del derecho de los estudiantes a recibir una educación superior de calidad y en resguardo de los avances alcanzados por la reforma universitaria".

2.9. El proyecto de ley al pretender derogar íntegramente la Ley 32105 "Ley que modifica la Ley N° 30220, ley universitaria, para disponer el carácter permanente de la modalidad a distancia de la educación superior y afianzar su acceso, introdujo las siguientes modificaciones a la ley universitaria que para el presente análisis es necesario recordar:

Antigua versión de la Ley Universitaria	Ley 30220 Vigente
Artículo 13. Finalidad La SUNEDU es responsable del licenciamiento para el servicio educativo superior universitario, entendiéndose el licenciamiento como el procedimiento que tiene como objetivo verificar el cumplimiento de condiciones básicas de	**Artículo 13. Finalidad** 13.1. La Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) es responsable del licenciamiento para el servicio educativo superior universitario, entendiéndose el licenciamiento como el procedimiento que

calidad para ofrecer el servicio educativo superior universitario y autorizar su funcionamiento. La SUNEDU es también responsable, en el marco de su competencia, de supervisar la calidad del servicio educativo universitario, incluyendo el servicio brindado por entidades o instituciones que por normativa específica se encuentren facultadas a otorgar grados y títulos equivalentes a los otorgados por las universidades; así como de fiscalizar si los recursos públicos y los beneficios otorgados por el marco legal a las universidades, han sido destinados a fines educativos y al mejoramiento de la calidad. 13.2 La SUNEDU ejerce sus funciones de acuerdo a la normativa aplicable y en coordinación con los organismos competentes en materia tributaria, de propiedad y competencia, de control, de defensa civil, de protección y defensa del consumidor, entre otros. 13.3 La autorización otorgada mediante el licenciamiento por la SUNEDU es temporal y renovable y tendrá una vigencia mínima de 6 (seis) años.	tiene como objetivo verificar el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad necesarias para ofrecer el servicio educativo superior universitario y autorizar su funcionamiento. 13.2. La SUNEDU también es responsable de supervisar la calidad del servicio educativo universitario, incluyendo el servicio brindado por entidades o instituciones facultadas por normativa específica para otorgar grados y títulos equivalentes a los otorgados por las universidades. Además, la SUNEDU fiscaliza el uso adecuado de los recursos públicos y los beneficios económicos otorgados a las universidades, asegurando que se destinen para fines educativos y para el mejoramiento de la calidad educativa. 13.3. La SUNEDU ejerce sus funciones de acuerdo con la normativa aplicable y en coordinación con los organismos competentes en materia tributaria, de propiedad y competencia, de control, de defensa civil, y de protección y defensa del consumidor, entre otros. 13.4. **La autorización otorgada mediante el licenciamiento por la SUNEDU es de carácter permanente, siempre y cuando las universidades demuestren el cumplimiento continuo de las condiciones básicas de calidad.** No obstante, las universidades estarán sujetas a evaluaciones periódicas inopinadas para garantizar la calidad educativa y la transparencia en el uso de recursos públicos. 13.5. Las herramientas para que la SUNEDU cumpla con la función rectora y reguladora son las siguientes: a) Plataforma de monitoreo y evaluación continua. Consiste en la implementación de una plataforma digital que permita la supervisión y la evaluación continua de las universidades, con indicadores de calidad educativa y de uso de recursos públicos. b) Auditorías públicas internas y/o externas. Consistirá en la realización públicas de auditorías cada tres (3) años para verificar y/o corregir el cumplimiento de las condiciones básicas de calidad y la transparencia en el uso de recursos públicos. c) Sistema de alerta temprana. Consiste en la creación de un sistema de alerta temprana que detecte posibles incumplimientos o desviaciones en las universidades, permitiendo la intervención oportuna de la SUNEDU. d) Informe anual de cumplimiento. Consiste en la presentación de un informe anual de cumplimiento por parte de las universidades, detallando el cumplimiento de las condiciones

	básicas de calidad y el uso de los recursos públicos. e) Sanciones y correctivos. Consiste en el establecimiento de un régimen de sanciones y procedimientos correctivos para las universidades que incumplan con las normativas establecidas.
Artículo 47. Educación a distancia Las universidades pueden desarrollar programas de educación a distancia, basados en entornos virtuales de aprendizaje. Los programas de educación a distancia deben tener los mismos estándares de calidad que las modalidades presenciales de formación. Para fines de homologación o revalidación en la modalidad de educación a distancia, los títulos o grados académicos otorgados por universidades o escuelas de educación superior extranjeras se rigen por lo dispuesto en la presente Ley. Los estudios de pregrado de educación a distancia no pueden superar el 50% de créditos del total de la carrera bajo esta modalidad. Los estudios de maestría y doctorado no podrán ser dictados exclusivamente bajo esta modalidad. La SUNEDU autoriza la oferta educativa en esta modalidad para cada universidad cuando conduce a grado académico.	**Artículo 47. Modalidades para la prestación del servicio educativo** [...] **47.4. Modalidad a distancia o no presencial** 47.4.1. La modalidad a distancia o no presencial se caracteriza por la interacción, ya sea simultánea o diferida, entre los estudiantes y los docentes, facilitada por medios tecnológicos que promuevan el aprendizaje autónomo. Esta modalidad podrá comprender hasta el 100 % de los créditos académicos, siempre y cuando se utilicen tecnologías de información y la comunicación (TIC) certificadas, excepto para las carreras y especialidades que requieran realización de experimentos y prácticas presenciales. Este proceso deberá complementarse con convenios tipo google, internet e inteligencia artificial. 47.4.2. Los mecanismos para garantizar la calidad de la modalidad a distancia son los siguientes: a) Plataforma de gestión académica virtual. Consiste en la implementación de plataformas de gestión académica que permitan la interacción continua entre docentes y estudiantes, con herramientas para seguimiento, evaluación y retroalimentación. b) Estándares de calidad para TIC. Consiste en la definición de estándares de calidad para las TIC utilizadas en la educación a distancia, asegurando su efectividad y accesibilidad. c) Capacitación continua. Comprende programas de capacitación continua para docentes en el uso de las TIC y los métodos pedagógicos adaptados a entornos virtuales. d) Evaluación de satisfacción. Encuestas periódicas a estudiantes y docentes para evaluar la satisfacción y efectividad de la modalidad a distancia, con mecanismos para implementar mejoras basadas en los resultados. 47.4.3. Para aquellas carreras de formación profesional que necesariamente requieran de la presencialidad debido a la naturaleza de sus prácticas o laboratorios, se establecerán las siguientes restricciones: a) Listado de carreras con requerimiento presencial. El departamento académico o el que haga sus veces remite el listado de las

	materias académicas de las carreras que requieren componentes presenciales obligatorios al titular de la universidad, este último aprueba y solicita la autorización a la SUNEDU, para luego ser publicado. b) Regulación de componentes presenciales. Normativa específica que regule los componentes prácticos y presenciales necesarios para estas carreras, detallando los requisitos mínimos de infraestructura y de equipamiento. c) Supervisión de componentes presenciales. Supervisión regular de los componentes presenciales por parte de la SUNEDU para asegurar el cumplimiento de los estándares de calidad y la efectividad de la formación práctica. [...]".

2.10. Los cambios generados en la Ley Universitaria tras la aprobación de la Ley N° 32105 modificó el artículo 13 y establece que la autorización otorgada mediante el licenciamiento por la SUNEDU es de carácter permanente al haber demostrado las universidades que han cumplido con las condiciones básicas de calidad". Esta modificación tiene su correlato en la incorporación de un artículo 15A en la Ley, que señala que el aseguramiento de las condiciones básicas de calidad será garantizado mediante los procesos de supervisión y fiscalización realizados por la SUNEDU.

2.11. La segunda modificación establece la modalidad a distancia o no presencial admite el 100% de créditos virtuales y se desarrolla mediante el uso de tecnologías de la información y comunicación y la gestión académica de todo el proceso se encuentra adaptada a entornos virtuales. La misma que contó con opinión favorable de la Dirección de Políticas para el Desarrollo y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior Universitaria - DIPODA, referida al proceso de renovación de licencia.

2.12. Al respecto, es necesario precisar que la Política Nacional de Educación Superior y Técnico-Productiva establece que el sistema de aseguramiento de la calidad universitaria se sostiene sobre cuatro pilares fundamentales: el control de la calidad —a través del licenciamiento, la supervisión y la fiscalización—, el fomento de la calidad, la garantía de calidad mediante la acreditación y los sistemas de información. Estos componentes buscan asegurar que las instituciones de educación superior mantengan estándares adecuados y desarrollen procesos permanentes de mejora continua.

2.13. En el caso peruano, muchas universidades obtuvieron el licenciamiento institucional condicionadas al cumplimiento de requerimientos y recomendaciones formuladas por la SUNEDU. Por ello, resulta importante fortalecer las acciones de acompañamiento y fomento orientadas a que las universidades puedan superar sus debilidades y consolidar progresivamente mejores condiciones académicas, institucionales y de gestión.

2.14. Asimismo, el sistema de aseguramiento de la calidad no debe entenderse como un proceso estático, sino como un mecanismo orientado a la mejora continua. Una vez alcanzadas las condiciones básicas de calidad, corresponde avanzar hacia estándares más

exigentes, fortaleciendo especialmente los procesos de acreditación y autoevaluación institucional. En esa línea, se considera necesario impulsar el trabajo articulado entre las universidades y el SINEACE, así como reforzar las acciones del Ministerio de Educación para acompañar los procesos de mejora permanente, considerando además los cambios sociales y tecnológicos que impactan en la educación superior.

2.15. Al respecto es importante señalar que el CNE emitió opinión favorable al Proyecto de Ley N° 8056/2023-CR el mismo que dio origen a la aprobación de la Ley N° Ley 32105.

III. CONCLUSIÓN

3.1. Por los argumentos antes expuestos, el Consejo Nacional de Educación, cumple con emitir opinión técnica no viable al Proyecto de Ley N°14506-2025-CR, "Proyecto de Ley que reestablece los estándares mínimos de calidad universitaria y garantiza la supervisión permanente del servicio educativo superior".

IV. RECOMENDACIÓN

Remitir el presente informe técnico a la Comisión de Educación, Juventud y Deportes del Congreso de la República.

Atentamente,

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: CALDERON MARMOLEJO Joshua Adonai FAU 20131370998 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 22/05/2026 12:09:32-0500

Joshua Adonai Calderón Marmolejo
Asesor de Presidencia
Consejo Nacional de Educación